

Se suscribe á este periódico

que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro núm. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Director general de Montes y Plantíos del Reino, me dice con fecha 10 de Mayo último lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del corriente mes me dice lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 26 de Febrero último, relativo á la autorizacion concedida por el Gefe politico de Cadiz al Alcalde de Tarifa, para subastar los montes del término de aquella Ciudad, á fin de cubrir con sus productos los gastos que indica; habiendo V. S. contestado al espresado gefe que bajo su responsabilidad revoque la mencionada facultad; mientras no se adquiriera la evidencia de pertenecer dichos montes á los propios ó al comun de Tarifa. Enterada S. M. se ha servido manifestar que ha sido de su Real agrado esta contestacion dada al gefe politico de Cadiz, mandando prevenga á V. S. como de Real orden lo ejecutivo, que por cuantos medios esten á su alcance, impida que bajo ningun pretesto se haga corta alguna en los montes, interin no se verifique el deslinde y resulte comprobada su legitima procedencia. = Lo que traslado V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber á todos los pueblos de esta provincia para su inteligencia y á fin de que suspendan las cortas y rozas que se hayan concedido y aun no se hayan verificado, hasta tanto que se realice el deslinde de los montes que ha-

ya en sus respectivos términos y se compruebe la legitima pertenencia de ellos. Guadalajara 8 de Junio de 1838 = Pedro Gomez de la Serna. = SS. Ayuntamiento de.....

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 10 de Mayo proximo pasado lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Península en 2 de este mes, la Real orden que con la misma fecha se pasa al Director general del Tesoro público, y es como sigue:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado el Director general del Tesoro una reclamacion del ayuntamiento de Cadiz, pidiendo se le reintegren catorce mil sesenta y cinco reales, tres maravedis, que satisfizo de sus fondos á los jueces de 1.ª instancia y promotores fiscales de la misma ciudad, por sus haberes desde 1.º de Junio de 1835 en adelante, y enterada S. M. asi como de lo que han manifestado sobre el particular los Ministerios de Gracia y Justicia, y de la Gobernacion de la Península, se ha dignado declarar que el pago de sueldos á los jueces de primera instancia y promotores fiscales se entienda, por punto general, una obligacion del Tesoro desde la fecha en que hubiese cesado su abono por los Ayuntamientos."

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Mi-

ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se inserta en el boletin para su publicidad. Guadalajara 9 de Junio de 1838. = Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 12 de Mayo último lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La sustitucion del servicio militar de que trata el capítulo catorce de la ley de reemplazos, se podrá verificar, ademas de lo prevenido en el artículo noventa y dos de la citada ley por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que teniendo la aptitud fisica conveniente hayan cumplido los veinte y cinco años y no pasen de treinta.

Esta ampliacion es aplicable á la quinta últimamente decretada; contando el mes que prescribe el artículo noventa de la ley de reemplazos, desde la publicacion de la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, gefes, gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule =YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En palacio á primero de Mayo de mil ochocientostreinta y ocho.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1838 =Latre.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se publica en el boletin para su notoriedad. Guadalajara 9 de Junio de 1838. =Pedro Gomez de la Serna.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Guadalajara

Anuncio núm. 53.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se anuncia el remate de dos huertas, que en término de esta ciudad pertenecieron á los batanes de las fábricas nacionales de paños de esta capital las cuales se hallan tasadas y capitalizadas, la una en 35.368 y la otra en 40.316 rs en la forma que se anunciaron en el núm. 138 del boletin oficial de la provincia y dia 18 de Mayo anterior las, que se hallan arrendadas á los sujetos que las labran cuyo remate se ha de celebrar en las casas consistoriales de esta capital el dia dos de Julio proximo desde las once de su mañana á la una de su tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribania de D. Alberto Laguna con asistencia del comisionado de rentas y arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente y con citacion del procurador síndico de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas puedan acudir á hacer sus proposiciones al sitio y en el dia y horas que quedan citados. Guadalajara 5 de Junio de 1838 =Ambrosio Tomas Lillo.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa el proyecto de ley para la instruccion secundaria y superior inserto en el número anterior.

CAPITULO VI.

Del pago de matriculas y grados.

Art. 27. El gobierno queda autorizado para fijar las cuotas de matrícula en los institutos elementales, desde 100 reales hasta 160.

En los institutos superiores y facultades mayores desde 200 hasta 320.

Estas cuotas se pagarán por trimestres anticipados.

Art. 28. Por el grado de bachiller en letras ó en ciencias se exigirán 300 reales vellon., por el de licenciado 1,000 por el de doctor 1500.

Art. 29. Por el grado de bachiller en facultad mayor se pagarán 500 rs.; por el de licenciado 1500, por el de doctor 2000.

Art. 30. A los alumnos pobres que hubiesen dado en los estudios anteriores pruebas de capacidad, loable conducta y notable aplicacion, podrá el gobierno dispensarles el pago de matriculas ó de grados, en la forma que determinen los reglamentos.

TITULO SEGUNDO.

De los profesores y catedráticos.

Art. 31. Todos los que se dediquen á la enseñan-

za en los institutos y universidades se dividen en profesores y catedráticos.

Son profesores todos los que estén habilitados para poder obtener alguna cátedra.

Son catedráticos los que hubieren obtenido alguna cátedra en propiedad.

Capítulo I.

Del nombramiento de profesores y catedráticos.

Art. 32. La calidad de profesores para toda clase de enseñanza pública en instituto ó universidad se obtendrá por medio de rigurosa oposición.

Art. 33. Para ser admitido á concurso se exigirá de los aspirantes:

1.º El grado de licenciado en ciencias ó en letras para los institutos elementales.

2.º El grado de doctor en las respectivas materias para los institutos superiores y facultades mayores. Sin embargo, se admitirá á oposicion á los licenciados que hubieran hecho los estudios que despues de la licenciatura se exijan para el doctorado; pero con la condicion de que habrán de recibir este último grado antes de obtener cátedra en propiedad, ó dentro de un corto tiempo despues de obtenerla, bastando para ello hacer el depósito correspondiente sin necesidad de nuevos ejercicios

3.º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Art. 34. El gobierno fijará anualmente el número de plazas de profesores que convenga sacar á oposicion y el lugar donde esta haya de verificarse.

Art. 35. Los que tengan título de profesor podrán explicar de extraordinario en los institutos superiores y facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hubieren sido habilitados, previo el consentimiento del claustro.

Este trabajo será gratuito; pero servirá de mérito para obtener cátedras en propiedad.

La asistencia en estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matricula correspondiente á la respectiva asignatura.

Art. 36. Los catedráticos deberán ser nombrados precisamente de entre los que tuvieren título de profesor para la respectiva asignatura. Este nombramiento corresponde al gobierno á consulta del consejo de instruccion pública; excepto en los institutos elementales, en que se hará por la comision provincial de instruccion pública, conforme á lo que mas adelante se previene.

Los actuales catedráticos propietarios conservarán sus plazas, ó tendrán derecho á ser colocados en otras equivalentes

Art. 37. No obstante, el gobierno podrá, sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior, dar algunas cátedras á hombres eminentes por sus conocimientos é ilustracion, ya sean españoles, ya extranjeros, con tal de que hayan publicado alguna obra de conocido mérito, y oyendo previamente al consejo de instruccion pública.

Art. 38. El claustro general, á propuesta del rector, y conviniendo en ello lo menos las dos terceras partes de sus individuos, podrá suspender á los catedráticos en el ejercicio de sus funciones, dando parte al gobierno; pero solo este podrá removerlos á consulta del consejo de instruccion pública, con presencia del espediente instructivo que se le pasará al efecto.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas afflictivas ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas de tres me-

ses, podrá privárseles de todo su sueldo; fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo cuando lleven doce años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevarén veinte.

Art. 39. Todos los catedráticos propietarios de un mismo establecimiento literario, excepto los maestros de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría, y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 40. El gobierno establecerá, cuando sea ocasion oportuna, una escuela normal para formar profesores.

CAPITULO II.

De los sustitutos y auxiliares.

Art. 41. Habrá en los establecimientos públicos de enseñanza sustitutos y auxiliares. Unos y otros serán elegidos por el claustro general de entre los que tengan título de profesor para las respectivas asignaturas.

Art. 42. Los sustitutos son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remocion ó suspension del catedrático, ó de reemplazar á este en caso de enfermedad ó ausencia.

Art. 43. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán las clases elementales que lo necesiten, á juicio del rector y del claustro, que obrarán en esto segun las circunstancias.

Las funciones de los auxiliares relativamente á la seccion que se les confie, serán las mismas que las del catedrático respecto de la suya.

Art. 44. Los sustitutos y auxiliares podrán ser removidos por el claustro general, en virtud de espediente instructivo que presentará el rector.

Art. 45. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto ó auxiliar servirá de mérito para optar al nombramiento de catedrático.

CAPITULO III.

De las dotaciones de los catedráticos, sustitutos y auxiliares.

Art. 46. Los sueldos de los catedráticos se fijarán, segun las circunstancias de cada establecimiento y enseñanza, en los términos siguientes:

Los catedráticos de institutos elementales, excepto los maestros de lenguas vivas y dibujo de 8 á 12000 rs

Los de institutos superiores y facultades mayores, de 12 á 20,000.

En Madrid podrá señalarse á algunas cátedras hasta el sueldo de 24,000 rs.

Art. 47. Siempre que no haya incompatibilidad entre el cargo de catedrático y el desempeño de cualquier destino de nombramiento real, se podrán reunir ambos caracteres con sus respectivos sueldos.

Art. 48. El sueldo de los catedráticos en instituto superior y universidad aumentará con sus años de servicio, en la proporcion de un décimo para cada cinco años hasta la 25 de ejercicio constante y sin nota; mas para optar á esta ventaja será preciso haber publicado alguna obra ó tratado sobre la respectiva asignatura, que merezca la aprobacion del consejo de instruccion pública.

Art. 49. Los mismos catedráticos tendrán derecho á la jubilacion con las cuatro quintas partes de su haber á los 25 años de servicio, y con todo el sueldo á los 30.

Si antes de los 25 años se imposibilitasen para la enseñanza, podrá el gobierno, á consulta del consejo de

instrucción pública, señalarles la asignación que le parezca justa.

Art. 50. Los sustitutos y auxiliares gozarán, cuando estuvieren en ejercicio, de un sueldo igual á la mitad del señalado á la respectiva asignatura, sin que entre en cuenta el aumento personal de que está gozando el catedrático por sus años de servicio.

Este sueldo será pagado por los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario que deberá entonces satisfacerlo de su cuenta.

TITULO TERCERO.

Del régimen interior de los establecimientos de instrucción pública.

Art. 51. Habrá para el régimen interior de los establecimientos de instrucción pública: un rector, un vice rector, un secretario, el claustro, una junta de disciplina, una junta económica.

Art. 52. El rector será nombrado por S. M. de entre los catedráticos propietarios, á propuesta en terna del claustro general, y oído el consejo de I. P.: Su encargo durará tres años, pudiendo el rector saliente ser reelegido.

Corresponde al rector la dirección del establecimiento.

Art. 53. El vicerector se nombra del mismo modo y por igual tiempo.

Art. 54. El secretario ha de ser por lo menos bachiller en ciencias ó en letras, pero no catedrático. Lo nombra el claustro general á pluralidad absoluta de votos.

Art. 55. El claustro es general ó particular.

El general se compone, donde hubiese universidad de todos los catedráticos.

El particular se compone de los catedráticos correspondientes á una facultad mayor, al instituto superior ó al elemental en sus respectivos casos.

No forman parte del claustro los maestros de lenguas vivas y de dibujo.

El claustro delibera en los asuntos áridos y en los que señale el reglamento. Se reúne por convocación del rector.

Art. 56. La junta de disciplina se compone del rector como presidente, y de cuatro catedráticos que nombrará por mitad cada dos años el claustro general.

Art. 57. El rector tiene obligación de convocar esta junta en todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la espulsion de alumnos, á la imposición de multas á los catedráticos y á la suspensión de estos.

Art. 58. Las faltas cometidas por los alumnos serán castigadas por el rector, según la gravedad del caso, con una corrección privada ó pública dando aviso á los padres ó encargados de los mismos alumnos, con la anulacion de parte ó del todo de la matrícula; con la reclusion por un tiempo moderado, y con la espulsion temporal del establecimiento. Excepto para la corrección privada, el rector deberá para las demás penas consultar previamente á la junta de disciplina.

El claustro general, oído el dictámen de la misma junta, podrá decretar la espulsion perpetua del establecimiento respecto de aquellos alumnos que por causas graves lo mereciesen.

Art. 59. Cuando los estudiantes cometieren algun delito comun dentro del establecimiento, el rector deberá arrestarlos preventivamente, practicar las primeras diligencias en averiguación del hecho, y pasarlas con el reo, en el término de 24 horas al juez competente; si este no acudiese primero.

Art. 60. La junta económica se compondrá y nombrará del mismo modo que la de disciplina.

Art. 61. Será obligación de esta junta:

1.º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.

2.º Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administración.

3.º Formar anualmente los presupuestos.

4.º Examinar las cuentas generales, que presentará el rector, después de revisadas, á la aprobación del claustro general.

5.º Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

Art. 62. El rector gozará por este encargo de un sobresueldo ó gratificación. Al secretario se señalará un sueldo proporcionado.

TITULO CUARTO.

De la enseñanza privada.

Art. 63. Las materias que comprende la enseñanza de los institutos elementales podrán aprenderse con maestros particulares ó en colegios.

Art. 64. Todo español ó extranjero puede establecer ó dirigir uno de estos colegios, previos los requisitos siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Acreditar con certificación de la autoridad municipal del pueblo donde hubiere residido últimamente, que es de buena vida y costumbres.

3.º No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamatorias, á no ser que haya obtenido rehabilitación.

4.º Hacerse inscribir como director del colegio en el instituto elemental mas cercano.

5.º Manifestar por escrito al rector del mismo instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, y la estension de esta.

6.º Dar parte á la autoridad municipal del sitio donde coloca su establecimiento, acompañando un plano del local que le destina.

Art. 65. Para ser profesor en estos colegios se requiere estar graduado por lo menos de bachiller en ciencias ó en letras.

Art. 66. Los que hubieren estudiado privadamente ó en colegios particulares, para ser matriculados en los institutos superiores, deberán sujetarse á un ecsamen severo sobre las asignaturas obligatorias de los institutos elementales, pagando además por derecho de ecsamen, la tercera parte de la matrícula respectiva que en estos se exija.

Art. 67. La segunda enseñanza que se proporciona en los seminarios conciliares se considerará privada para todo aquel que intente matricularse en los institutos superiores, el cual por lo tanto se sujetará á las disposiciones del artículo anterior.

(Continuará.)